

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceites vegetales:			Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000	Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000	Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
		Pesetas Kg. P. B.	Aceites vegetales:		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
		Pesetas hectogrado		15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	12,17	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
				15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

27331 ORDEN de 21 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	4.633
Maíz	10.05 B-II	4.022
Sorgo	10.07 C-II	2.971
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado •clerget•
Melaza	17.03 B	61,02
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10

Queso y requesón:

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:

Pesetas
100 Kg. netos

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:

— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:

— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Quesos de pasta azul:			Los demás	04.04 D-III	36.941
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2			Requesón	04.04 E	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danáblu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Los demás			Los demás:		
Quesos fundidos:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-III	24.999	— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
	04.04 D-I-c	100	— Camembert, Brie, Tagglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27332 RESOLUCION de 6 de octubre de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara preceptiva la especificación técnica del transmisor radiotelegráfico de reserva de un buque.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de las anteriores especificaciones referentes al transmisor radiotelegráfico de reserva de los buques obligados a llevar una estación radiotelegráfica es necesario definir de nuevo las características de este transmisor, acomodándose a las nuevas técnicas. En consecuencia se declara preceptiva la Especificación C-008, «Características técnicas que debe satisfacer el transmisor radiotelegráfico de reserva de un buque», que se publican a continuación y que anulan y sustituyen a las contenidas en el capítulo IV de la publicación «Normas para la aplicación del Convenio Internacional de SEVIMAR» (1974).

La Especificación C-008 se aplicará conjuntamente con la C-001 («Boletín Oficial del Estado» número 188 de 1978) y su modificación de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 261 de 1981).

Madrid, 6 de octubre de 1982.—El Director general, Máximo Alfonso Garzón Banguillo.

ESPECIFICACION C-008

Características técnicas que debe satisfacer el transmisor radiotelegráfico de reserva de un buque

1. OBJETO

Esta Especificación establece las condiciones técnicas mínimas que debe satisfacer un transmisor radiotelegráfico de reserva de ondas hectométricas de un buque, obligado a llevarlo por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y normas nacionales para su aplicación.

2. CONDICIONES GENERALES

2.1. Construcción.

2.1.1. Le son de aplicación las «Condiciones generales para los equipos» reseñadas en el apartado 3 de la Especificación C-001, «Requisitos generales para la aplicación y reconocimiento de validez que deben cumplir los aparatos radioeléctricos

que se pretendan instalar a bordo de los buques mercantes nacionales», y además las que se señalan a continuación.

2.1.2. Un rótulo indicando la marca y tipo bajo cuya denominación el equipo se somete a aprobación ha de ser claramente visible en el frente del equipo. También el número de serie ha de ser visible, estando el equipo en su posición de trabajo.

2.1.3. Con cada transmisor debe suministrarse una descripción técnica completa.

2.2. Mandos.

Cuando el transmisor pueda trabajar en más de una frecuencia:

2.2.1. Será posible cambiar de frecuencia de trabajo del transmisor en no más de quince segundos.

2.2.2. La posición en la que deben estar los mandos para hacer funcionar el transmisor en 500 kHz. debe estar claramente marcada.

2.3. Protecciones.

Son de aplicación todas las cláusulas de protección del citado apartado 3 de la Especificación C-001.

2.4. Frecuencias y clases de emisión.

2.4.1. El transmisor deberá poder transmitir en la frecuencia de 500 kHz., clase de emisión A2A o H2A, con una profundidad de modulación entre el 70 y 95 por 100. En el caso de emplearse la clase H2A se empleará la banda lateral superior. La manipulación cortará tanto la modulación como la portadora.

2.4.2. Frecuencias adicionales.

Si el transmisor está proyectado para trabajar en otras frecuencias de la banda de 405 a 535 kHz., además de la de 500 kHz., las exigencias de la Especificación C-007 deben ser satisfechas con preferencia a las de esta especificación, excepto la que se refiere a precalentamiento (3.3) de esta Especificación, que continuarán aplicándose.

2.5. Manipulación.

2.5.1. Será posible manipular el transmisor manualmente y por medio de un manipulador automático.

2.5.2. El transmisor incluirá un generador automático de la señal de alarma radiotelegráfica o, en caso contrario, será posible el funcionamiento del transmisor con un generador externo.

Los mandos para poner en marcha tal generador automático serán simples y fáciles de usar.

2.5.3. El generador automático de la señal de alarma radiotelegráfica deberá satisfacer la Especificación C-006.

2.6. Amperímetro de corriente de antena.

El transmisor incorporará un amperímetro de corriente de antena con una exactitud superior al 10 por 100 a 500 kHz. El fallo o avería de este amperímetro no afectará a la corriente de la antena.

2.7. Alimentación.

El transmisor podrá ser alimentado con un convertidor, si es necesario, de una batería de 24 voltios nominales.

3. CONDICIONES DE PRUEBA, FUENTES DE ALIMENTACION Y TEMPERATURA AMBIENTE

3.1. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 de la Especificación C-001 respecto a condiciones normales y extremas de temperatura y de tensión de alimentación durante las pruebas.

3.2. Pruebas ambientales y mecánicas.

Se aplicarán las siguientes pruebas de la Especificación C-001 y modificación número 1 a la misma:

- Vibración (5.2.1).
- Ciclo de calor seco. Equipo de interior (5.3.2).
- Ciclo de calor húmedo (5.4).
- Ciclo de frío. Equipo de interior (5.5.2).

En las pruebas en las que se especifique que el transmisor ha de estar funcionando, lo estará a máxima potencia y modulado a 30 baudios con una relación de marca a espacio de 1:1.

3.3. Calentamiento.

El equipo estará dispuesto para funcionar, con una potencia de salida de 15 vatios al menos, seis segundos después de su encendido. Debe satisfacer todas las exigencias de esta especificación un minuto después de su encendido.

4. CONDICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS

4.1. Antena artificial.

En las pruebas el transmisor tendrá que satisfacer las exigencias de esta Especificación cuando se conecte a una antena artificial consistente en una resistencia no inductiva de 4 ohmios en serie con un condensador de 250 picofaradios y cuando se especifique con una antena artificial consistente en una resistencia de 2 ohmios en serie con un condensador de 750 picofaradios. Esto no implica que el transmisor sólo pueda funcionar satisfactoriamente con antenas que tengan estas características.